

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE  
GERNIKA - UPAD  
GERNIKAKO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 1  
ZK.KO EPAITEGIA - ZULUP**

ALLENDE SALAZAR, 9- - CP/PK: 48300

TEL.: 94-6035770 FAX: 94-6035796

NIG PV / IZO EAE: 48.03.2-19/001655

NIG CGPJ / IZO BJKN :48046.42.1-2019/0001655

**Juicio monitorio / Judizio monitorioa 316/2019**

RECLAMACION DE CANTIDAD

Demandante / Demandatzailea: COFIDIS S.A. SUCURSAL DE ESPAÑA

Procurador(a) / Prokuradorea:

Abogado(a) / Abokatua:

Demandado(a) / Demandatua:

Procurador(a) / Prokuradorea:

Abogado(a) / Abokatua:

**AUTO Nº / AUTO-ZK.: 42/2020**

JUEZ QUE LO DICTA: D./D.<sup>a</sup>

Lugar: Gernika-Lumo

Fecha: dieciocho de febrero de dos mil veinte

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. [REDACTED], en nombre y representación de COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA se presentó demanda de proceso monitorio contra D<sup>a</sup>. [REDACTED] en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se requiriera a la demandada para que en plazo de veinte días pagase la cantidad de 1.547,80 euros, acreditándolo así ante el juzgado o compareciera ante el mismo y alegase las razones por las que no debía tal cantidad reclamada.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 6 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la solicitud y se acordó dar cuenta a S.S<sup>a</sup> para que procediera para apreciar el carácter abusivo de cualquier cláusula que constituía el fundamento de la petición; por providencia de 10 de septiembre de 2019 se dio traslado para alegaciones por la posible existencia de cláusulas abusivas, interesando la actora que se hiciera el requerimiento por 1.465,78 euros, tras descontar el importe de los gastos de indemnización por vencimiento anticipado, presentándose alegaciones por la

[REDACTED]

demandada, tras lo cual se dejaron los autos sobre la mesa de S.S<sup>a</sup> a fin de dictar la correspondiente resolución.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La contratación bajo condiciones generales constituye un auténtico modo de contratar, claramente diferenciado del paradigma del contrato por negociación regulado en el Código Civil.

Su eficacia exige que, además de la prestación del consentimiento del adherente a la inclusión de unas cláusulas redactadas de un modo claro y comprensible, y transparentes en sus consecuencias económicas y jurídicas, el profesional o empresario cumpla unos especiales deberes de configuración del contrato predispuesto en el caso de cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores, que supongan el respeto, de acuerdo con las exigencias de la buena fe, al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

La jurisprudencia del TJUE ha destacado la importancia de que en el sistema de derecho comunitario tiene el control de la abusividad de las cláusulas no negociadas individualmente en contratos celebrados con consumidores.

La STJUE de 30 de mayo de 2013 en el asunto C-488/11, caso ASBEEK BRUSSE y de MAN GARABITO ha declarado que el artículo 6.1 de la Directiva 1993/13 es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento interno tienen rango de normas de orden público, y que dicha Directiva en su totalidad constituye una medida indispensable para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, especialmente para la elevación del nivel y de la calidad de vida en el conjunto de ésta.

En definitiva, el cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE es una disposición de carácter imperativo, equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno tienen rango de normas de orden público y que, en conclusión, el cumplimiento de los fines perseguidos ha forjado como un principio de interés general del derecho de la unión la supresión de cláusulas abusivas en el tráfico jurídico económico, para conseguir un mercado libre de situaciones de desequilibrio contractual en perjuicio de los consumidores.

Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en cada caso concreto, es el que justifica la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas, y que, tal desvinculación deba ser apreciada de oficio por los órganos judiciales en una dimensión que entronca con el orden público comunitario.

Para que una cláusula de un contrato concertado con un consumidor pueda considerarse como no negociada y por tanto le sea de aplicación la Directiva 1993/13CE y la normativa nacional que la desarrolla, basta con que esté predispuesta e impuesta en el sentido de que su incorporación al contrato sea atribuible al empresario o profesional.

A su vez, el artículo 6 de la citada directiva impone al juez la obligación de establecer que tales cláusulas que no vinculan al consumidor, y que el contrato celebrado entre el profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos si puede continuar subsistiendo sin las cláusulas abusivas.

Partiendo de lo anterior, el control del carácter abusivo de las cláusulas debe realizarse partiendo del examen de la concurrencia o de un desequilibrio entre las partes en perjuicio del consumidor o que se impongan indemnizaciones desproporcionadas: b) que las sentencias de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 y 14 de marzo de 2013, reiteran el sistema de protección del consumidor que se encuentra en situación de inferioridad respecto al profesional tanto en lo referido a la capacidad de negociación como al nivel de información. C) que esta disposición de carácter imperativo pretende superar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes. D) El juez nacional tiene obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de derecho necesario. E) que fruto de ello es que la declaración de nulidad de una cláusula abusiva lleva consigo su total inaplicación, sin que pueda moderarse o integrarse en el cumplimiento del contrato, siempre que tal nulidad no lleve consigo necesariamente la nulidad del propio contrato.

**SEGUNDO.-** En atención a lo expuesto, y en el caso que nos ocupa, en el contrato de préstamo al consumo en el que se solicitó una cantidad como crédito inicial, que queda vinculada a una cuenta permanente o "crédito Revolving", suscrito entre las partes se prevé en la condición general novena, bajo la rúbrica de "incumplimiento de obligaciones", que en caso de falta de pago de dos o más mensualidades a su vencimiento, COFIDIS podrá considerar vencida toda la obligación y exigir el reembolso inmediato del capital que queda por amortizar, incrementado por el capital vencido y no pagado, los intereses vencidos y no pagados, prima de seguro vencida y no pagada, en su caso comisiones de devolución, penalizaciones o

indemnizaciones y gastos ocasionados; igualmente podrá exigir un 8% del capital pendiente de amortización en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

A este respecto, la consideración de abusividad no puede estar supeditada a que la cláusula se aplique o no en la práctica, sino que debe analizarse el pacto en los términos fijados en el contrato con independencia del concreto número de cuotas impagadas.

En el presente caso, la condición de la cláusula novena supone un claro desequilibrio entre las partes en detrimento del tomador del préstamo, toda vez que fija la posibilidad de resolver anticipadamente el préstamo a instancia del proveedor del mismo, haciendo depender los efectos del contrato del incumplimiento de dos cuotas, sea total o parcial, sin atemperar dicho impago al incumplimiento grave, propio de toda resolución contractual, y sin atender a la duración de la operación, lo cual conlleva que la obligación de pago pueda declararse vencida por el impago de dos cuotas ya sea dicho pago total o no.

Ahora bien, siendo inaplicable la citada cláusula que es la que ha conllevado la presentación de la petición inicial del proceso monitorio, debe tenerse en cuenta que la declaración de nulidad no puede conllevar que se moderen sus consecuencias, sino tenerla por no puesta.

**TERCERO.-** En consecuencia, fundándose la reclamación de COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA en un vencimiento anticipado, debe acordarse tener por archivado y terminado el juicio monitorio, sin perjuicio de que por la entidad de crédito demandante se inste en el proceso declarativo correspondiente la acción de resolución contractual por incumplimiento imputable a la parte deudora. Y ello sin entrar a valorar la nulidad de las cláusulas relativas a las comisiones y gastos.

Por todo lo anterior,

## **PARTE DISPOSITIVA**

### **ACUERDO EL ARCHIVO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO MONITORIO.**

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 4768000008031619, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la JUEZ(A)  
EPAILEAren sinadura

Firma del/de la Letrada de la Administración de Justicia  
Justizia Administrazioaren letraduaren sinadura

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

*Ebazpen honen testua zabaldu ahal izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baldin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kaltetunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean.*

*Ebazpen honetako datu pertsonalak ezingo dira laga, ezta ezagutarazi ere, legeen aurkakoak diren helburuekin.*

---